

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2020-00578-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 113

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

La entidad BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor HECTOR ANTONIO DIAZ ANGARITA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 6050086906 por valor de \$21.945.075 por concepto de capital insoluto, por la suma de \$833.215 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa 11.91% E.A. causadas desde la cuota desde el 14/07/2020 al 14/10/2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 22/10/2020 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2025 del 14 de diciembre de 2020 (fol. 27), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que el demandado HECTOR ANTONIO DIAZ ANGARITA, suscribió el día 14/05/2020 a favor de la BANCOLOMBIA S.A., el pagaré 6050086906, por valor \$21.945.075; Que el demandado se obligó a pagar el capital mutuado en 32 cuotas mensuales pagaderas desde el 14 de octubre de 2020; Se ha hecho exigible el pago de la totalidad de obligación, de acuerdo a lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagare desde el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se incurrió en mora en el pago de la obligación; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, de la compañía postal de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certifica que la citación al señor HECTOR ANTONIO DIAZ ANGARITA se hizo efectiva el día 31/08/2021, teniéndose debidamente notificado el 2 de septiembre de 2021, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No.6050086906 por valor de \$21.945.075 por concepto de capital, título valor -que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado personalmente a través de su correo electrónico el 02/09/2021, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado HECTOR ANTONIO DIAZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.008.480, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2025 proferido el 14 de Diciembre de 2020 (fl. 27) y corregido mediante Auto Interlocutorio No. 1581 del 23/08/21, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

01 FEB 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria